

ORDENANZAS DE LOS GREMIOS DEL ARTE MENOR DE LA SEDA, CORDONEROS, TORCEDORES Y TINTOREROS DE TOLEDO

ÁNGEL SANTOS VAQUERO¹

En un artículo anterior aparecido en *Docencia e Investigación* analicé y contrasté las diferentes ordenanzas que tuvo el *Arte mayor de la seda* de Toledo a lo largo de toda la Edad Moderna: las de 1533, las de 1545, las de 1616, las de la Junta de Comercio de 1684 y la Real Provisión de 1704². Ahora pretendo poner de relieve las pertenecientes a las otras actividades relacionadas con este sector textil: las de *Arte menor*, es decir, las del cortinaje y pasamanería y las de los cordoneros, torcedores de seda, tintoreros y listoneros.

Las actas de Cortes³, ponen de relieve la prosperidad de Toledo en el siglo XVI, al igual que las de Segovia y Cuenca, ciudades donde abundaban los telares y había suficiente trabajo para hombres, mujeres y niños, naturales y forasteros. Pero su mayor progreso y florecimiento económico se hallaba en la industria sedera, lo cual es visible, entre otros

¹ El autor es doctor en Historia (<https://orcid.org/0000-0003-2369-2014>).

² Revista de la Escuela Universitaria de Magisterio de Toledo (Universidad de Castilla-La Mancha). El título fue «Ordenanzas del gremio del arte mayor de la seda de Toledo», n.º 19, 2009, pp. 223-262.

³ Actas de Cortes de Castilla, T. VI, pág. 362, cit. por J. Larraz, *La época del mercantilismo (1500-1700)*, Madrid, 1963, pp. 26-27.

motivos, en la importancia que adquiere el gremio del Arte Mayor de la Seda, que se tenía por el más superior de todos los existentes en Toledo y que poseía sobre los demás algunos privilegios, como el de que sus agremiados podían vestir trajes de seda y no ser llamados menestrales, sino artistas; no tener que unirse ni concurrir con los de otros oficios en funciones de procesiones, ni otras y no ser impedimento el haber mantenido ni mantener telares u otras actividades relacionadas con dicho *arte* para obtener privilegios de nobleza.

Según el vecindario de 1503, los vecinos de la ciudad de Toledo serían unos 6.000 (entre 27.000 y 30.000 personas, de las que 8.750 eran población adulta masculina). En esa fecha había 134 individuos relacionados con el trabajo de la seda (tejedores, toqueros, cinteros, colcheros, cordoneros e hiladores) y 108 empleados en la pañería, sin contar los sombrereros y boneteros. Es decir, alrededor de 650 personas dependían en su subsistencia de la seda y unas 500 de la lana (el 2,2% de la población en el primer caso y el 1,70% en el segundo). A estas cantidades habría que añadir las mujeres, niñas y religiosas dedicadas a ciertas labores relacionadas con la actividad textil y aquellos que se consagraban a los oficios de confección (jubeteros, sastres, boneteros, calceteros, cinteros...) ⁴, lo que haría subir los porcentajes en gran proporción. Los tejidos de ancho que se labraban en la ciudad eran preferentemente los de terciopelo (en el que Toledo se especializaría), damasco, tafetán y raso. En los de estrecho sobresalió la cintería. Asimismo, adquiriría gran relieve la pasamanería y la cordonería junto con los tintoreros y torcedores.

Toda esta actividad se fue incrementando a medida que avanzaba el siglo, hasta su estancamiento en el último tercio e inicio de la decadencia a finales del mismo y comienzos de la

⁴ J. M.^a Nombela, *Auge y decadencia en la España de los Austrias*, Toledo, 2003, p. 266.

siguiente centuria. En 1576, los maestros tejedores del Arte Mayor de la Seda serían unos 1.000, lo que supone un 5% del total de la población masculina. Es decir, el 6,40% de la población total dependía de esta *arte*. A ellos debemos sumar los oficiales y los aprendices, así como las mujeres que se dedicaban a tejer en los telares de *arte menor* o de estrecho. Con todo se llegarían a consumir en la Ciudad Imperial a finales del siglo XVI unas 200.000 libras de seda y llegarían a estar en producción unos 3.000 telares entre los de ancho y los de angosto, que serían manejados por unas 4.000 personas, a las que suma José M.^a Nombela 1.000 empleadas en el hilado, torcido y tinte de la seda. Esto nos da el número de 5.000 personas trabajando en actividades sederas, aunque se llega a admitir que pudieran ser entre las 6.000 y las 6.500⁵, lo que supondría para una población de unos 65.000 o 70.000 habitantes hacia 1570 entre un 8,6% y un 10% de la población dedicada a estos menesteres.

Se dice en diversos memoriales que llegó a haber en Toledo 40.000, telares según unos, y 30.000 según otros, de todo género⁶, aunque debían de referirse a toda la jurisdicción de Toledo y no sólo a la ciudad. Según Larruga y Boneta⁷, Gaspar Naranjo decía que en 1519 se consumieron en Toledo 200.000 libras de seda, por lo que calcula el citado autor es cantidad sólo suficiente para mantener 6.664 telares. Este

⁵ *Ibidem*, pp. 272 y 274.

⁶ Archivo Municipal de Toledo (AMTo), Carpeta Seda (1500-1650), nº 1 y Carpeta Seda, lana y telares (1700-1800), nº 20.

⁷ E. Larruga y Boneta, *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y Minas de España, con inclusión de los reales decretos, órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento*, Madrid, 1787-1800, vol. VII, p. 207. Es de destacar la gran diferencia que expone este erudito con respecto a la que dice entró en la ciudad en 1480. No parece verosímil que si la industria sedera de la capital iba en aumento y consolidándose se necesitase menos cantidad de seda que 40 años antes. Ello es por lo que creemos que la cifra indicada como consumo para 1480 de 450.000 libras es exagerada en extremo, a no ser que se refiera a la necesaria para toda la provincia.

número concuerda con el expresado por el arbitrista y mercader de paños y sedas Damián de Olivares, quien en su memorial dirigido a Fernando de Acevedo, presidente de Castilla y arzobispo de Burgos, escribe que en la ciudad «avia mas de cinco mil y quinientos telares a seis mil»⁸; sin embargo ambos discrepan en cuanto a la seda necesaria. Mientras Larruga sólo calcula 30 libras por telar, Damián de Olivares dice ser necesario para que un telar trabaje de continuo 110 libras al año, por lo que estima entrarían en Toledo unas 605.000 libras anualmente⁹. Estos telares se ubicaban preferentemente en la periferia de la ciudad, a la búsqueda de luz suficiente. Los tintoreros, lógicamente, se situaban en las zonas cercanas al río por necesidad de abundante agua.

Gran cantidad de mujeres (viudas, huérfanas y doncellas) se dedicaban a devanar las sedas y a tejer medias del mismo material. Hasta los conventos de clausura, tanto de la capital como de su comarca, consagraban gran parte de su tiempo en estos menesteres para remediar las necesidades que padecían. Tantas familias se ocupaban de estas labores séricas que no hubo espacio en Toledo para tal cantidad de talleres y tuvieron que instalarse en pueblos cercanos a la capital¹⁰. Así sur-

⁸ *Memorial de Damian de Olivares, natural de la ciudad de Toledo, el primero que dio arbitrio para que en estos reinos, ni en la Indias no entren mercaderías estrangeras, labradas de lana, ni seda de ninguna suerte que oy entran, ni de otra alguna que inventaren, el cual es para representar á su Magestad, y á la insigne y piadosísima junta, los daños que recibe el Reino de su entrada, reducida áquenta por menudo, y para resolver á la nueva duda que en este caso se a tenido. Dirigido al Ilustrísimo Señor Don Fernando de Acevedo, Presidente de Castilla y Arzobispo de Burgos*, cit. por A. Martín Gamero, *Los cigarrales de Toledo*, Toledo, 1857 (ed. facs., Toledo, 1982).

⁹ Posiblemente Larruga haga una media de la seda que consumía cada telar ancho y estrecho o angosto, mientras Olivares sólo se refiera a los de ancho.

¹⁰ J. López de Ayala y Álvarez de Toledo (conde de Cedillo), *Toledo en el siglo XVI. Después del vencimiento de las Comunidades*, Madrid, 1901, p. 55, afirma que al terminar la guerra de las Comunidades trabajaban en esta industria 10.000 individuos en Toledo y pueblos inmediatos y que a mediados del siglo se habían multiplicado por cinco.

gieron telares en Fuensalida, Ajofrín, Casasbuenas, y en toda la Sagra, donde se fabricaban toda clase de tejidos de seda. Los pueblos de la Mancha se aplicaban especialmente en géneros de listonería y elaboración de medias. Los fabricantes de estos pueblos, así como la mayoría de los de la capital, trabajaban por cuenta de los mercaderes de escritorio de Toledo por el sistema de *verlagssystem* (adelanto de materias primas y en muchos casos entrega de dinero en efectivo y de telares para la labor; después esos mercaderes recogían los géneros laborados por los artesanos o menestrales y los comerciaban con elevada ganancia).

ORDENANZAS DEL CORTINAJE Y PASAMANERÍA

En 1524, los tejedores de cortinaje, tejillos y cintas de Toledo elevaron petición a Sus Majestades para que se les concediese licencia para hacer ordenanzas de su arte. Sus argumentos se basaban en que, hasta la fecha, por no haberlas, sus labores no se fabricaban lo perfectas ni acabadas que serían si las hubiese, pues por ellas se regirían y gobernarían al igual que lo hacían otras artes. También aducían que, atemorizados por las penas que en ellas se impondrían a los que contravinieran sus cláusulas, los maestros y oficiales labrarían con perfección sus obras y utilizarían buena seda y tintes adecuados, pues a la fecha se hacían de tan mala calidad que al lavarlas se desteñían y dañaban el lienzo en que estaban puestas y carecían de la seda que era menester. Por último y para hacer más patente la necesidad de las ordenanzas, apoyaban su solicitud en el bien común de los integrantes del gremio y en el bien público, pues protegerían los derechos de los consumidores.

El rey envió una carta de fecha 21 de octubre de 1524 al corregidor de Toledo ordenándole que, juntamente con los regidores de la ciudad, se informase de personas sabias y exper-

tas en los dichos oficios para que las ordenanzas se hiciesen bien y fuesen útiles y provechosas a fin de poner remedio a la situación denunciada.

Una vez debatido el problema, lo acordado, junto con el informe preceptivo del corregidor, sería enviado al Consejo Real para que este organismo proveyera sobre el asunto. La carta real se leyó en el Ayuntamiento de Toledo en su sesión de 2 de diciembre del citado año¹¹.

El alcalde mayor y teniente de Justicia de Toledo, el licenciado Diego Verdugo, que presidía la sesión, expuso la necesidad de nombrar los capitulares que, junto con él, participasen en el ordenamiento del gremio del Cortinaje y Pasamanería para dar cumplimiento a la provisión real. Se nombró a Pedro de Herrera y Vasco de Acuña, regidores, y Francisco Ramírez de Sosa y Gaspar Dávila, jurados.

El 27 de julio de 1530 se reunieron en el claustro de la catedral de Toledo un número de maestros del arte de cintas, cortinaje y oro tirado de Toledo, los cuales, por sí y en nombre de los ausentes, otorgaron todo poder a Pedro de Mora para presentar ante SS.MM. y los señores de su Consejo unas ordenanzas que decían tener hechas y aprobadas por el Ayuntamiento. Suplicaban que se tuviesen por buenas y bien hechas, que se mandasen guardar y cumplir por medio de una Real Provisión y que todos los gastos habidos y por haber en este negocio fuesen repartidos entre los pertenecientes al gremio. Testigos de ello fueron Juan de Villena, clavero de la catedral, Juan Sánchez de Castro y Alonso Pérez de Portillo, vecinos de Toledo, actuando de escribano Diego de Castro¹².

¹¹ AMTo, Documento firmado por el Jurado y Escribano de Cámara Real y de los Ayuntamientos de Toledo, Alonso Álvarez de Toledo sobre la sesión habida el 2-12-1524. Carpeta: Ordenanzas de Oficios, n.º 1.

¹² AMTo, Copia de la carta de poder. Documento existente en la Carpeta: Ordenanzas de Oficios, n.º 1.

Pedro de Mora presentó la petición a Carlos V, quien, con fecha de 15 de diciembre del mismo año, envió un requerimiento al corregidor de la ciudad para que hiciese reunir tres o cuatro oficiales hábiles, suficientes y expertos en el arte, los cuales, bajo juramento, declarasen sobre lo contenido en las ordenanzas presentadas, si era útil y provechoso y si convenía que se guardasen. Este informe, junto con el del propio corregidor, debía ser enviado y presentado ante el Consejo Real, a fin de que éste proveyera¹³.

Por fin, con fecha 17 de mayo de 1531, fueron aprobadas y confirmadas las ordenanzas del cortinaje y cintas de Toledo en la villa de Ocaña¹⁴.

Estas ordenanzas se componen de quince capítulos. El primero trata de las sedas a emplear, reconociendo que este punto es esencial para el arte y que era preciso utilizar seda fina. También versa sobre los tintes, expresando el deseo de que sean de buena calidad para evitar la pérdida de color con el lavado y el daño que se causaba a los lienzos en que se ponían. Se dan las normas y materias a utilizar para teñir las sedas, conformándose a las ordenanzas que tenían los tintoreros de seda. El castigo por el fraude era, por primera vez, la pérdida de la seda y labor hallada falsa y el pago de 1.000 mrs. Si la infracción se cometiese por segunda vez, el pago se incrementaba a 2.000 mrs., y si por tercera, a 4.000 mrs¹⁵.

Los capítulos segundo a quinto especifican aspectos técnicos y tipos de materias primas a emplear. Toda infracción se castigaba con la pérdida de la obra.

¹³ AMTo, Carta del Emperador Carlos V de 15 de diciembre de 1530, conservada en el Archivo Secreto, cajón 5.º, leg. 4.º, n.º 13.

¹⁴ *Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble y muy leal e imperial ciudad de Toledo*, recopiladas por A. Martín Gamero, Toledo, Imprenta de José de Cea, 1858, p. 91 (ed. facsímil).

¹⁵ El valor de la multa se dividía en cuatro partes iguales: una para el juez que juzgase el delito, otra para los veedores del oficio, una tercera para los propios de la ciudad y la última cuarta parte para el acusador.

El sexto castigaba el labrado de oro tirado sobre cobre o latón, pues se consideraba una falsedad. El que así lo tejere sería privado del oficio y no podría volver a usarlo sin licencia de la ciudad; tendría que pagar una pena de 2.000 mrs. y perdería lo que así le fuere hallado tejido. En el caso de ser mercader o tratante, pagaría 4.000 mrs. y además perdería, igualmente, la labor considerada fraudulenta.

En el séptimo capítulo se especificaba que cada año, en el último domingo de febrero, se elegirían cuatro veedores para que hiciesen guardar las ordenanzas, los cuales se presentarían en el Ayuntamiento para que el corregidor eligiera dos de ellos y jurar el cargo. Ambos veedores podían ser reelegidos en el cargo por otro año más. Quedaba explicitado que debían ser personas «leales en el dicho oficio» y «de quien se tenga confianza que dira la verdad».

El capítulo siguiente establece la obligación de examinarse para poder ejercer el oficio en la ciudad, bajo pena de perder el telar y 1.000 mrs. de multa. Los examinadores serían elegidos por el corregidor cada año.

El capítulo que viene a continuación precisa que el tiempo que un aprendiz debía estar sujeto a su maestro era de tres años, aunque algunos oficiales creían menester fueran cinco. Además, este aprendiz debería estar un año más de obrero y pasado tal período podría examinarse.

El décimo capítulo señala que cualquier oficial que viniendo de fuera trajese carta de examen podría ejercer el oficio sin impedimento alguno. Si no la trajese podría ser examinado aquí previo pago de 4 reales, excepto los provenientes de Valencia. A éstos se les daría el mismo trato que les daban allá a los que iban de Toledo, es decir, se les obligaría a examinarse para poder poner telar y pagarían 5 reales¹⁶.

¹⁶ En este hecho podemos observar la rivalidad entre Toledo y Valencia en el ámbito del textil sedero.

El capítulo undécimo indica que el mismo día que se eligiesen veedores se nombrarían examinadores en la misma forma y manera que aquellos y que en los exámenes estarían presentes los regidores nombrados por la ciudad, sin salario.

El subsiguiente capítulo establece la prohibición de engomar las colonias y terciados, bajo la pena de 600 mrs. y la pérdida del tejido.

Cualquier obra que viniese de fuera y no se ajustase a estas ordenanzas sería requisada al mercader, oficial o tratante en cuyo poder fuese hallada y además pagaría 2.000 mrs. de multa. Esto lo precisaba el capítulo decimotercero.

El decimocuarto y penúltimo capítulo precisa que los examinadores, con licencia del corregidor, podrían añadir algún capítulo si fuera preciso, por el bien del arte y la ciudad.

El último capítulo es en realidad una disposición transitoria y coyuntural, pues establece que los artículos existentes en Toledo, fabricados antes de la aparición y confirmación de estas ordenanzas, no estarían sometidos a estas reglas y podrían venderse dentro de los tres meses después de publicadas las ordenanzas. Pasado ese tiempo serían penados como los fabricados ya dentro del marco legal de las nuevas normas. Los tejidos realizados a partir de la publicación de las ordenanzas estarían sometidos a ellas desde el primer momento.

VICISITUDES PARA REMODELAR LAS ORDENANZAS DE CORTINAJE Y PASAMANERÍA

En el último cuarto de siglo los veedores y examinadores trataron de hacer nuevas ordenanzas al observar que las invenciones surgidas en el Arte del Cortinaje y Pasamanería no estaban recogidas en las antiguas; pero algunos mercaderes de la ciudad se opusieron a ciertos capítulos de las mismas y los denunciaron. Se entabló un pleito que juzgó el licenciado Pardo, alcalde mayor de esta ciudad. La sentencia

dio la razón a los mercaderes. Esta resolución fue impugnada por el gremio ante la Audiencia Real y Chancillería de Valladolid, quien la confirmó y libró ejecutoria con fecha de 22 de marzo de 1588, ordenando a los veedores y examinadores del arte de la ciudad de Toledo que hiciesen las nuevas ordenanzas según la sentencia del licenciado Pardo.

El 17 de noviembre de 1596, los veedores y examinadores de ese año presentaron nueva petición de ordenanzas, que dijeron habían hecho conforme a lo mandado en la ejecutoria. Los diputados comisionados y los letrados del Ayuntamiento emitieron el dictamen de que podían ser aprobadas y pedida su confirmación. Sin embargo, el monarca no llegó a confirmarlas y, en 1609, los nuevos veedores y examinadores cambiaron el criterio que antes habían expresado sus compañeros y pidieron al Real Consejo que no las confirmara, dado que, según ellos, no se ajustaban a la ejecutoria antedicha, apoyando con ello una petición de su reforma presentada por el mercader de Toledo Alonso López¹⁷.

El rey aceptó la sugerencia de congelar las ordenanzas y prohibir el uso de las mismas hasta que no se reformasen de acuerdo con lo solicitado por Alonso López, con inclusión de las mejoras indicadas por el fiscal del reino, el licenciado Melchor de Molina y por el corregidor. Esta orden fue dictada por un auto dado en Madrid a 6 de marzo de 1610¹⁸.

El día 25 de abril de ese mismo año, en virtud de un mandamiento dado por el alcalde mayor de la ciudad, el licenciado Sánchez de León, el día anterior, obedeciendo la re-

¹⁷ AMTo, Carta-orden del rey al corregidor de Toledo de 25 de mayo de 1609 y escrito informe de D. Juan Baca de Herrera y el doctor D. Gregorio de Angulo, regidores y sobreveedores del Arte del Cortinaje, sobre la petición del mercader Alonso López. Carpeta: Ordenanzas de Oficios n.º 1.

¹⁸ AMTo, Resolución real sobre la petición de reforma de las ordenanzas del Cortinaje y Pasamanería de 15 de marzo de 1610. Carpeta: Ordenanzas de oficios n.º 1.

al provisión de 15 de marzo, se reunieron en casa de Juan Gómez, maestro del cortinaje y vecino de Toledo en la Granja (parroquia de Santiago), veintitrés maestros del Cortinaje de los sesenta que conformaban el gremio, en nombre de todos sus componentes, para rehacer o confirmar las ordenanzas que habían confeccionado el 28 de marzo, ajustándose en todo momento a la provisión real, y que después entregarían en el Ayuntamiento para su estudio y aprobación.

Estas ordenanzas no fueron aprobadas tal y como las habían redactado los componentes del gremio, sino que sufrieron algunas alteraciones al paso por los sucesivos organismos oficiales. Así, en el capítulo primero, los maestros del cortinaje y pasamanería proponían que las penas por las infracciones debían repartirse en cuatro partes iguales entre la Cámara Real, el juez que las juzgase, el denunciador y los veedores. La redacción que quedó aprobada fue la de división de la pena en tercias: una para la Cámara Real, otra para el juez que lo sentenciase y la última para denunciador y veedores. Desaparecieron los capítulos segundo y tercero, referentes a maneras de obrar los terciopelos y damascos, y el decimotercero, que se refería a que no se admitiese a ninguna persona que viniese a esta ciudad de fuera de los reinos de Castilla con carta de examen, porque las que daban los maestros de Toledo no tenían validez fuera de estos reinos, por lo que exigían reciprocidad. Pretendían que hubiese de examinarse aquí y pagase los derechos de examen para poder ejercer su oficio en la ciudad. Con estas modificaciones fueron aprobadas y confirmadas por el rey el 29 de julio de 1610¹⁹.

Las principales novedades en estas ordenanzas de 1610 se cifran en los siguientes puntos:

¹⁹ AMTo, Carpeta: Ordenanzas de oficios, n.º 1.

a) Las labores no podían llevar mezcla de tejidos; es decir, las que fueran de seda fina, sin otro tipo de seda; las que fueran de media seda, todo de media seda; las que fueran de hiladillo, todo de él y las que fueran de hilo, todo de hilo.

b) Que las sedas empleadas en cualquier labor debían ser torcidas y sobretorcidas en torno de hilador.

c) Que los pasamanos que se hiciesen de oro o plata finos debían llevar las orillas del mismo material y si tuviesen necesidad de llevar liga para la obra de en medio, fuese dicha liga de seda fina torcida. Por el contrario, las que se hicieran de oro y plata falsos, deberían llevar las orillas de hilo y no de seda. Y si como lo anterior, tuvieran necesidad de llevar liga, ésta había de ser igualmente de hilo y no de seda.

d) Toda labor que viniese de fuera de Toledo y no fuese conforme a estas ordenanzas sería confiscada y el mercader o cualquier otra persona a quien fuese hallada pagaría una multa de 4.000 mrs.

e) El último domingo del mes de febrero de cada año se habrían de juntar los veedores y examinadores que habían servido el año anterior junto con los mayores y los cuatro oficiales de la cofradía de Nuestra Señora de la Salud que aquel día se hubiesen nombrado para ostentar el cargo durante el siguiente año²⁰. Estos nueve maestros elegirían ocho personas del gremio, cuatro para veedores y otras tantas para examinadores, y de ellas la ciudad nombraría dos de cada cargo. Este nuevo sistema (pues anteriormente se reunía todo el gremio, que estaba formado por más de doscientas cincuenta personas y entre todos elegían los ocho) se instauró para evitar las muchas disensiones, disputas y altercados que se originaban por ello.

²⁰ Esta cofradía tenía su sede en San Bartolomé de la Vega, convento de la orden de san Francisco de Paula, extramuros de la ciudad.

f) Toda persona que deseara examinarse de este arte debería portar tres muestras: una de oro de ocho o más lizos, otra de caja de tres lizos o más y otra de romano. Debería dar cuenta de cómo se habían de torcer todos los cordones referentes a las labores de ruedas y hacer cinco varas de cada muestra, poniendo a su costa el oro y la seda.

Por el derecho de examen debería abonar cincuenta reales: ocho para cada uno de los veedores y examinadores; otros ocho para la cofradía y los diez restantes para la caja de la limosna de los pobres del gremio.

El examen sólo tendría validez en presencia de los dos veedores y dos examinadores; en caso contrario serían castigados con 4.000 mrs. (1.000 mrs. cada uno).

En caso de ser hijo de maestro el examinando, estaría exento de presentar las muestras; sólo debería tejer ante los examinadores y veedores una cualquiera de ellas. Asimismo, solamente tendría que abonar como derecho de examen la mitad que los demás.

Todo examinado y aprobado tenía derecho a recibir una carta de examen que sería absolutamente necesaria para ejercer la profesión en Toledo.

g) Los aprendices deberían permanecer con el mismo maestro tres años o más, tiempo necesario para aprender bien el arte y ser excelentes oficiales. Solamente podrían ejercer los hombres, quedando expresamente rechazadas las mujeres.

El maestro que tomase aprendiz debería registrarlo ante los veedores y examinadores y hacer escritura antes de un mes de recibirle, so pena de 1.000 mrs. Como derecho de inscripción se pagaría un real al escribano del arte.

h) El maestro que diese a labrar a un aprendiz que hubiese ya cumplido el tiempo ordenado, debería registrarle ante los veedores y examinadores, y si viniese de fuera estaría obligado a traer documento que acreditase haber cumplido

con su amo. El laborante debería pagar por derecho de registro 6 reales para la caja de los maestros pobres del arte.

El registro debía hacerse dentro de los 15 primeros días de darle el trabajo. La pena por transgredir esta ordenanza era de 1.000 mrs.

i) En el último capítulo de estas ordenanzas se establecía que ningún ministro de justicia podría hacer visita alguna a los maestros del gremio sin la asistencia de los veedores y sobreveedores, ni pedir que fuera sentenciada ninguna mercadería tocante al dicho arte sin declaración de los veedores, pues según los criterios de los componentes del gremio, eso traía muchas vejaciones y molestias a los maestros y oficiales, y además no era justo que denunciase quien no poseía conocimientos adecuados sobre ello.

En 1619 los pasamaneros enviaron al Ayuntamiento una petición de reforma de sus ordenanzas para evitar fraudes en la confección de entorchados y filetes. Este organismo se lo concedió con la condición de que se envasen las novedades al Consejo Real de Justicia para que dictaminara lo más conveniente. El 18 de julio de 1674, los veedores del Arte del Cortinaje y Pasamanería, Eugenio Serrano, Juan Pérez, Cristóbal Martín y Francisco López, presentaron petición de reforma de las ordenanzas que a la fecha estaban vigentes en el Ayuntamiento de Toledo. Su pretensión consistía en añadir nuevas normativas en el número de hilos y bondad de la seda con que se habían de fabricar las colonias, listones y reforzadas. Vista la petición en la sesión de 30 del mismo mes, después de solicitar el corregidor de Toledo, Luis Ramírez de Guzmán, vizconde de Alli, los informes preceptivos de peritos, fueron aprobadas las reformas solicitadas y enviada la resolución al Real Consejo para su confirmación²¹.

²¹ AMTo. Carpeta: Ordenanzas de oficios n.º 1.

De nuevo, en 1722 se modifican las ordenanzas del Arte del Cortinaje y Pasamanería a petición de Francisco Díaz Benito. Este maestro tejedor, que se había domiciliado en Villaseca, envió al Ayuntamiento de Toledo un escrito por el que proponía una reunión del gremio con los sobreveedores de la ciudad y él mismo, con el fin de presentar una serie de modificaciones a las ordenanzas, pues, según su criterio, beneficiarían a este arte, aumentando la fábrica y dando lugar a una mayor perfección de sus tejidos. Esta propuesta fue atendida por la corporación municipal en su sesión de 4 de febrero del citado año.

La reunión se produjo en las casas de Ayuntamiento de Toledo el 12 de febrero. Asistieron a la misma los regidores sobreveedores del arte de Pasamanería, D. Manuel de Madrid y D. Lorenzo de Robles, los veedores y examinadores del gremio Francisco Lorenzo, Francisco Marcón, Gabriel García y Juan López Raso, y los maestros del arte Francisco Díaz Benito, Bonifacio Menor Domínguez, Matías Gamarra, Lucas Guerrero, Juan Maseda y Andrés López de Cuéllar.

En esta reunión, Francisco Díaz Benito expuso las siguientes innovaciones o modificaciones, que fueron aceptadas por todos los presentes:

a) En los exámenes debería haber dos categorías de aprobados, los completamente hábiles o de gran pericia y los menos diestros. A los primeros se les daría licencia para recibir aprendices y oficiales, mientras que los segundos sólo obtendrían autorización o consentimiento para ejercer el arte por sí. Para que éstos pudieran tomar gente a su cargo, tendrían que volverse a examinar y demostrar que habían alcanzado el grado superior de maestría.

b) Se obligaría a los aprendices a servir durante 5 años con maestro y sería preceptivo que fueran solteros. Al cabo

de ese período de tiempo podrían ser recibidos como oficiales, tras pasar el examen correspondiente, y no antes. Contravenir este punto sería penado con 1.000 mrs.

c) Ningún oficial podría salir de un obrador para irse a otro sin que previamente hubiera satisfecho a su maestro las deudas que con él tuviese, so pena de 1.000 mrs. para el maestro que lo tomara sin tener cumplido este requisito.

d) Cada maestro sólo podría tener cuatro aprendices como máximo. Violar esta norma costaría 1.000 mrs.

e) Las viudas de maestro podrían mantener los telares que les quedasen de su marido durante todo el tiempo de su viudez, teniendo para laborar los oficiales aprobados necesarios. En caso de volver a contraer nuevo matrimonio con persona ajena al Arte del Cortinaje y Pasamanería, perdería este derecho y debería cesar inmediatamente en la manufactura.

f) Las hijas de maestro, a quienes estaba permitido labrar los géneros que comprendía este arte con sus propias manos, podrían mantener un telar donde fabricasen sin valerse de oficiales para ello. Esta facultad la conservarían mientras permaneciesen solteras o se casasen con persona perteneciente al arte; por contra, si contraían nupcias con hombre ajeno a él, deberían cesar en su actividad. La que conculcase esta norma perdería el telar y la labor que en él se hallara.

El informe de los veedores y sobreveedores termina diciendo:

Respecto de que lo prevenido en dichos Capítulos puede ser regla para el mejor gobierno y permanencia de dicho gremio, su aumento y mayor perfeccion, somos de parecer que V.S. lo apruebe, y mande se aumenten los referidos Capítulos a los de las ordenanzas de dicho arte para que se observen y guarden, y sobre todo, acordara V.S. lo que fuere de su mayor agrado. Toledo y febrero doce de mil settecientos y veinte y dos.

Sin embargo, en la sesión que mantuvo el 18 del mismo mes y año el Ayuntamiento, se acordó aprobar todos los capítulos presentados en el informe excepto el que proponía el aumento del tiempo de los aprendices con su maestro. Este acuerdo se pasó al libro capitular y se mandó se añadiese a las ordenanzas del Arte del Cortinaje y Pasamanería²².

Por fin, en 1746, el Ayuntamiento de Toledo, en su sesión de 2 de diciembre, acordó aprobar la petición de los maestros veedores del Arte de Pasamanería y Cortinaje de ampliar con dos nuevos capítulos sus ordenanzas:

1º.- Que todas las piezas de listonería que se vendieran al público en tiendas y escritorios cerrados debían estar selladas por los veedores del arte, bajo multa de un real de vellón por cada pieza que se hallase sin dicho sello.

2º.- Lo mismo se habría de hacer con los corredores de comercio.

Además, el Ayuntamiento aprobó también que toda pieza fabricada en los pueblos circunvecinos de Toledo fuese directamente a la Casa del Sello de dicho arte de pasamanería para su reconocimiento cuando entrase en esta ciudad y no siendo así la perdería quien la poseyera²³.

ORDENANZAS DE CORDONEROS²⁴

El tercero de los oficios que tiene como materia prima la seda y que también ejerció una gran incidencia en la economía toledana es el de los cordoneros. Al parecer, y según Larruga, este gremio se erigió sin cofradía, aunque más tar-

²² AMTo, Informe conservado en la Carpeta Seda nº 10 (1730-1734).

²³ AMTo, Cuadernillo cuyo título es: «Año de 1747, 1755 y 56. Pasamaneros. Sobre el reconocimiento y sello de la listonería que se labra en esta ciudad y lugares de su partido. Y que desde las puertas se lleve a la Casa del Sello de dicho arte», leg. Seda nº 20 (1700-1800).

²⁴ *Ordenanzas para el buen régimen...*, recopiladas por A. Martín Gamero, pp. 100-103.

de la tuvo con los títulos de «Ntra. S^a. de la Encarnación y Sr. San. Roque» en la parroquial de Santa María Magdalena, para la cual cada maestro pagaba 22 reales al año²⁵.

Fue Alonso Pérez, cordonero, vecino de Toledo, quien en su nombre y en el del gremio de esta ciudad hizo notorio al Emperador que en otras ciudades de España este arte tenía sus ordenanzas propias, no así en Toledo, siendo que era «essa dicha ciudad donde mas el dicho oficio se usa» y que era muy conveniente «por manera que el dicho oficio se haga sin fraudes ni perjuicio de la republica».

Para paliar este vacío, el gremio confecciona unas ordenanzas y por medio del mencionado Alonso Pérez las presentó a S. M., y vistas por el Consejo Real y teniendo en cuenta la información y parecer dados al efecto por el Corregidor de Toledo, las confirmó y aprobó en Valladolid a 31 de agosto de 1543.

Estas ordenanzas podríamos dividir las en trece capítulos.

El primero trata de la elección de los veedores y examinadores. La citada elección se haría por todos los maestros del arte el día de San Juan de junio. Los veedores elegidos serían a la vez examinadores de los aprendices y oficiales que desearan ser maestros y poner tienda. El examen debería hacerse en presencia de un maestro del oficio, exigiéndose a todos ellos (veedores y maestro) que fuesen justos y equitativos, debiendo jurar ante escribano y testigos que usarían bien de su oficio, sin fraude ni engaño, aprobando al que fuere hábil y reprobando al que no lo fuese. Este juramento debería quedar registrado en el libro del arte, el cual debería guardarse en el arca del oficio.

El segundo capítulo estipula quién podría ser admitido a examen y qué obras debería saber hacer. En cuanto a lo pri-

²⁵ E. Larruga y Boneta, *op. cit.*, vol. VIII, p. 79.

mero, el examinando debería haber aprendido con su maestro durante 5 años.

El tercer capítulo establece los derechos de examen, los cuales se valoran en 500 mrs. y serían repartidos así: los veedores y testigo llevarían 2 reales cada uno y el escribano un real. Se supone, aunque no se especifica, que el resto quedaría para el arca del gremio. El aprobado debería quedar registrado en el libro apropiado.

Si un maestro, dice el capítulo 4º, lleva ya con tienda abierta más de tres años, no deberá examinarse y será tenido como maestro; por el contrario, aquellos que no lleven el citado tiempo con la tienda públicamente abierta, deberán pasar por el examen, aunque no pagarían más que 3 reales para los veedores y testigo y medio real para el escribano.

En el siguiente capítulo se estipula que los hijos de maestros no pagarán por el examen más que 3,5 reales, que se repartirán como establece el capítulo precedente.

El capítulo 6º especifica que las mujeres viudas de maestro podrían mantener sus tiendas y obradores mientras no se casasen de nuevo y siempre que tuviesen un maestro experto que llevase el oficio.

El 7º dispone que aquél que pusiese tienda sin haber efectuado el examen y ser aprobado, perdería la tienda y además pagaría 1.000 mrs. de multa, que se repartiría de la siguiente manera: una tercera parte para los veedores-examinadores y el denunciador; otro tercio para el juez que sentenciase y la tercera parte restante para el arca del gremio. Incurriría en la misma pena si ponía obrador en la dicha tienda.

El octavo capítulo trata de la toma de aprendices por parte de un maestro. Sería preceptivo hacer un contrato que se llevaría a registrar ante el gremio, donde quedaría custodiado en el arca del mismo. El motivo era para que quedase constancia del tiempo cuando entró en el oficio y así evitar

el posible fraude de examinarse antes de cumplir el tiempo establecido en el capítulo 2º. El fraude sería penado con 1.000 mrs., repartidos como anteriormente queda dicho.

En el capítulo noveno queda estipulado que no podría poner obrador ningún maestro que no estuviese examinado, aunque contase operando en él con un maestro examinado para ello, porque este último se vería obligado a obedecer al dueño del obrador y hacer obras falsas, si así se lo mandase.

El posterior capítulo establece que aquellos maestros que viniesen de fuera, estarían obligados a mostrar sus cartas de examen de la ciudad donde se examinaron antes de poner tienda y obrador. En caso de no poder presentarla, deberían examinarse. La pena por contravenir a este capítulo era la ya antedicha.

En el undécimo capítulo se dispone que, para evitar fraudes, no se podrían hacer botones sin horma. Quien no cumpliese esta disposición perdería la obra en que los pusiese y pagaría los 1.000 mrs. preceptivos, y los botones serían cortados por falsos, menos en lo de lo «morisco».

Los capítulos duodécimo y decimotercero especifican la forma de guarnecer los ceñidores y la calidad de la guarnición, que había de ser de seda fina.

Al finalizar las ordenanzas, después de la confirmación y aprobación real y de la orden de su guarda y cumplimiento, viene añadido en el libro de «Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble, muy leal e imperial ciudad de Toledo» otro grupo de capítulos de ordenanzas, precedido del siguiente prólogo:

Y porque con las dichas ordenanzas, por ser tan antiguas no esta proveydo lo necessario para las obras tocantes a lo susodicho, se ordena, que ademas de lo contenido en las dichas ordenanzas, de aqui en adelante se guarde lo siguiente,

sin especificar la fecha del añadido. Es posible que pueda ser de 1747 o de 1748, pues el 13 de octubre del primero de estos años, los cordoneros presentaron proposición de nuevas ordenanzas²⁶.

De los catorce capítulos de que se compone esta adición sólo uno se refiere a cuestiones disciplinarias, el resto son normas a seguir en la guarnición de sombreros, bolsas y rosarios, y en la confección de botones, alamares, cordones, bolsas, sombreros y cualesquier obras de este oficio.

El artículo de tipo disciplinario incide en la prohibición de que persona no examinada pudiera tomar a su cargo el hacer obra alguna de este oficio y que, si algún vendedor quisiera vender en su tienda trabajos del mismo, debería estar obligado a indicar qué maestro los confeccionó, so pena de perder la obra y pagar 1.000 mrs., que se aplicarían como ya queda dicho anteriormente.

ORDENANZAS DE TORCEDORES DE SEDA

Dos oficios ligados a los fabricantes o tejedores de géneros de seda son los torcedores y tintoreros de la seda.

Por orden de los presidentes oidores de la Real Chancillería de Valladolid, se dio el cometido al corregidor de que, juntamente con algunos de los maestros más peritos y hábiles en el oficio de torcer la seda, se hiciesen unas ordenanzas para el dicho arte y oficio. Así se hizo y se enviaron a confirmar por S. M., y lo fueron en la Real Chancillería de Valladolid el 20 de agosto de 1538²⁷.

²⁶ AMTo, Documento contenido en la Carpeta Seda nº 14 (1744-1755) (Junta General de Comercio).

²⁷ AMTo, Cuadernillo de título: 1538 a 1607: «Ejecutoria de 12 de junio de 1538 para que hubiese veedores del Arte de torcedores de seda y se hiciesen Ordenanzas del dicho Arte. Y Ordenanzas que en su virtud se hicieron que fueron confirmadas en 20 de agosto de 1538». Carpeta: Ordenanzas de oficios nº 2; J. Montemayor, «La seda en Toledo en la época Moderna», *España y Portugal en las rutas de la seda*, Barcelona, 1996, p. 123, confunde la aprobación de nuevas or-

Treinta y tres años más tarde se observó que las citadas ordenanzas se habían quedado anticuadas, pues había habido en el transcurso de ese tiempo nuevos inventos en trajes, tejidos de seda y toquerías que anteriormente no se labraban ni tejían, y por ello era menester sedas hiladas y torcidas de diferente manera. Estas novedades hacían necesario la confección de nuevas ordenanzas o, por lo menos, el cambio de algunos capítulos antiguos. Era inexcusable para evitar confusión y pleitos²⁸ en la manera de torcer las sedas.

Para estudiar la nueva confección de las ordenanzas y mandados llamar por el corregidor D. Hernán Velázquez, se juntaron el 18 de noviembre de 1571 en la iglesia de Santa Eulalia de Toledo, en presencia del escribano público y testigos, 55 componentes del gremio. Eligieron y nombraron diez maestros que ellos entendían eran los más expertos en el arte de torcer la seda para que viesen las ordenanzas antiguas y enmendasen lo que creyeran oportuno y añadieran o quitasen lo que les pareciera más conveniente para el bien del arte y del público²⁹.

Los diez comisionados se volvieron a reunir el día 25 y decidieron dar el visto bueno a las ordenanzas que habían confeccionado. Fueron leídas ante el gremio y aprobadas por todos los asistentes sin discrepancia alguna, tras de lo cual Miguel de Arévalo, procurador del número de Toledo, en representación del citado gremio, las presentó ante el corregidor, solicitando y suplicando las mandara aprobar y confir-

denanzas, que lo fueron en 1573, con ser las primeras, ya que éstas se confirmaron en 1538, como decimos.

²⁸ Este era uno de los argumentos que empleaban todos los gremios, mas tras estudiar la vida de los mismos, ocurría todo lo contrario, la existencia de las ordenanzas era un semillero de pleitos, litigios, guerras sucias y enfrentamientos entre sus componentes.

²⁹ AMTo, Documento guardado en la Carpeta: Ordenanzas de oficios nº 2. Los elegidos fueron dos por el terciopelo, dos por la toquería, y otros dos por el capilejo, además de dos veedores y dos examinadores.

mar, tratándolo en el Ayuntamiento de la ciudad, para que, una vez aprobadas en él, se pidiese la confirmación a S. M. y señores de su más alto consejo³⁰.

Sin embargo, no iba a ser fácil la aprobación y confirmación de estas nuevas ordenanzas. Pasaron al Ayuntamiento y allí se encargó a Luis Gaitán de Ayala, regidor, y a Alonso de Cisneros, jurado, para que las vieran y las cotejaran con las cautelas que los hiladores tenían con el capítulo de Cortes del año 1552 y lo estudiasen todo con los letrados de la ciudad.

El 14 de enero del siguiente año los letrados presentaron a la ciudad un informe indicando que las citadas ordenanzas les parecían buenas y no hallaban inconveniente para que pudiesen ser aprobadas por el corregidor y pedir su confirmación al rey, siempre que S. S. nombrase cada año unos sobrevedores como en los demás oficios³¹.

El corregidor, cauto, vuelve a ordenar a los comisionados que llamen a personas que informen de lo tratado en el Ayuntamiento y traigan segundo parecer «para que visto por la ciudad probea lo que conbenga». El 6 de febrero se ve el informe solicitado en el que se indicaba que los comisarios pedían al corregidor Hernán Velázquez que mandase llamar a unos mercaderes vecinos de Toledo

que son hombres de credito y confianza y han sido e son maestros del dicho arte de torcer la seda aunque agora son mercaderes para que en presencia de su merced vean las dichas hordeanzas y declaren si estan bien hechas o si ay alguna cosa que enmendar para que dada su declaracion lo presente en los ayuntamientos...

³⁰ Confirma esto el doctor Velluga, AMTo, Cuadernillo antedicho que dice: «1538 a 1607: Ejecutoria...», Carpeta: Ordenanzas de oficios nº 2.

³¹ Firman el documento el licenciado Santa María y el doctor Velluga. *Ibidem*.

Estos maestros-mercaderes eran Diego de Sotomayor, Juan de Yllescas, Alonso Márquez, Francisco de Carrión, Diego de Figueroa y Hernando de Galbes.

El 26 de enero se reunieron con el corregidor los dos comisarios y todos los maestros-mercaderes antedichos, menos uno, Fernando de Galbes, que se hallaba enfermo. Los cinco maestros-mercaderes, tras escuchar las ordenanzas antiguas y las enmiendas actuales, dijeron que aunque hacía ya tiempo que no tenían tornos ni trabajaban como torcedores, como eran maestros examinados y habían tenido tornos anteriormente, podían decir que las nuevas ordenanzas les parecían

buenas y bien hechas y son las que conbienen que se guarden y ejecuten y por ellas y conforme a ellas se tuerça la seda e se torciere en esta ciudad [...] y que en ellas no ay cosa ninguna que sea mala ni ay que enmendar ni añadir en ellas antes se devan cofirmar y mandar que se guarden y cumplan y conforme a ellas se tuerçan bien dichas sedas porque estan como conbiene a la rrepublica...

Así lo declararon bajo juramento, y de lo cual fueron testigos Juan de Arellano, Juan Sotelo y Rodrigo de Xara, vecinos de Toledo³².

Nuevamente se llevaron las ordenanzas al Ayuntamiento y se vieron en la sesión de 5 de mayo de dicho año de 1572, junto a las de Granada, las cuales habían pedido los comisionados Luis Gaitán de Ayala y Alonso de Cisneros, para compararlas con las antiguas y nuevas de Toledo, y se eligió al regidor D. Diego de Argama de Vargas y al jurado Alonso de Cisneros para que nuevamente, junto con los letrados de la ciudad y el corregidor, comparasen las ordenanzas y presentasen nuevo informe.

³² Documento firmado y atestado por D. Hernán Velázquez, Luis Gaitán y el escribano Diego Sotelo, *Ibidem*.

En la sesión de 8 de abril de 1573, Pedro de Villarreal, escribano de S. M. y del Ayuntamiento de Toledo, dio lectura a una petición de los hiladores de la seda de capillejo en la que notificaban había una ordenanza antigua sobre cómo hilar esta seda, pero que nadie la cumplía por no ser la adecuada. Solicitaban que se aprobase la nueva ordenanza para no incurrir en delito. Firman el pedimento Francisco Hernández, Diego Mexía, Antón López y Baltasar de la Casa³³.

Se produce cambio de corregidor en Toledo y es nombrado D. Juan Gutiérrez Tello, quien vuelve a reunirse muchas y diversas veces con Luis Gaitán de Ayala, Alonso de Cisneros, los maestros y oficiales del arte de torcer la seda y otras personas entendidas y desinteresadas de la ciudad para tornar a estudiar las ordenanzas de los torcedores.

Las ordenanzas ya consensuadas se llevaron al Ayuntamiento de 7 de agosto y se volvieron a leer y discutir, y se acordó dar cédula de convite para el siguiente día de Ayuntamiento, a fin de ver nuevamente las dichas ordenanzas y proveer lo que conviniese.

Por fin, el 12 del mismo mes se reunieron en ayuntamiento el corregidor, D. Juan Gutiérrez Tello, Mathías Vázquez de Ludeña, D. Juan de Arellano, Juan Gómez de Silva, D. Antonio de Luna, Francisco Sánchez de Toledo, Diego de Robles, el mariscal D. García de Ayala, D. Luis de Herrera, Gaspar Sánchez, Juan de Herrera y Alonso Franco, regidores, y Alonso de Cisneros, Juan Díaz Pérez, Francisco de Torres y Baltasar de Yepes, jurados. El escribano dio lectura a las nuevas y últimas ordenanzas hechas para el gremio de los torcedores, los cuales las aprobaron y confirmaron, como lo atestigua el escribano Pedro de Villarreal, firmándolo y signándolo con su signo³⁴.

³³ *Ibidem*.

³⁴ AMTo, Documento conservado en la carpeta: Ordenanzas de oficios nº 2.

Antonio de Villalobos, procurador del Ayuntamiento, en nombre de la ciudad de Toledo y del gremio de los maestros del arte de torcer la seda, elevó petición a S. M. para que se confirmasen las nuevas ordenanzas ya aprobadas por el Ayuntamiento. Aquél las envía al corregidor para que informe sobre ellas por provisión de 4 de septiembre. Doce días después, el Ayuntamiento confirmó la aprobación hecha en sesión anterior, entendiendo que eran las que convenía al dicho arte para lograr su perfección.

Largo y prolijo había sido el camino seguido hasta lograr aprobar las ordenanzas de los torcedores de Toledo. Por fin serían aprobadas y confirmadas por S. M. el 22 de octubre de 1573 en Madrid, y pregonadas en Toledo ante Pedro de Villarreal, escribano de sus Ayuntamientos, el 7 de febrero de 1574³⁵.

Estas ordenanzas las podemos dividir en cuatro partes diferenciadas: una primera de carácter general, una segunda referente a la «labor de toquería», una tercera que remite a la forma de «labrar del capillo» y la última, que se preocupa del «buen uso y ejercicio del dicho arte».

La primera parte se fija en: a) los tornos (especialmente en el tipo de «estrellas», de las que establece el número que deben tener según la función que tuviesen); b) en la prohibición de echar productos que adulteraran la seda (sal, aceite u otra cualquier «mixture») y hacer que pesase más; c) en la medida, forma y tamaño de los «cubillos», que debían tener la medida y patrón (autenticado con un sello) que se indicaban en los archivos donde se hallaban los privilegios y escrituras de la ciudad; d) en las devanaderas, que debían tener la medida y tamaño determinados y otras cuestiones de hilar.

³⁵ AMTo, Carpeta Seda nº 21 y *Ordenanzas para el buen régimen...*, recopiladas y dadas a imprenta por A. Martín Gamero, p. 240.

Las penas que se establecían por falsear estas normas iban desde multas de 1.000 a 5.000 mrs. hasta la quema de la seda mal hilada o torcida. Muchas de las penas no eran sólo para los maestros y oficiales del gremio de torcedores, sino también para los carpinteros que hubiesen hecho las «estrellas» con más puntas de las ordenadas o no hubieran construido los «cubillos» y «devanaderas» conforme al modelo establecido y ordenado.

El segundo apartado es similar al anterior, sólo que referente únicamente a la «toquería». Las multas oscilaban entre 1.000 y 2.000 mrs.

La tercera parte, como ya hemos dicho, se refería a la forma de labrar el capillejo. Todos los capítulos se centran en las puntas que debían tener las diferentes «estrellas» y las multas, que eran todas de 1.000 mrs.

El último bloque es el más extenso. En él se aborda toda la gobernabilidad del gremio. El primer capítulo de este apartado explica que los tejidos de seda dependen en su calidad del torcido de las sedas, por lo que era obligatorio que cada año se nombrasen dos maestros de los más hábiles, suficientes y de gran experiencia, para que examinasen, junto con los veedores, a todos los que quisiesen poner tornos, y que nadie sin aprobar dicho examen pudiese ponerlos. La primera vez que una persona fuese cogida torciendo seda sin el título correspondiente tendría una pena de 2.000 mrs.; la segunda vez otros 2.000 mrs. y la pérdida del torno, y la tercera vez 6.000 mrs. y el torno perdido.

El segundo punto es una continuación del anterior ya que especifica que no se pueden hacer compañías con otros que no estuviesen examinados. La pena sería para ambos en la misma cuantía y proporción que en el capítulo precedente.

A continuación, dispone como condición que los aprendices debían permanecer como mínimo cuatro años con su

maestro. Éste tendría la obligación de hacer saber a los veedores esta situación antes de los quince días de haber tomado aprendiz, para que lo asentaran en el libro de los aprendices. Tanto el maestro como los veedores y el escribano del gremio que incumplieran esta norma serían castigados con 600 maravedís. Sin embargo, habiendo causa legítima y con licencia de los dichos veedores, podría el aprendiz estar menos de cuatro años con su maestro; pero, de todas formas, no recibiría la certificación de su ejercicio ni los servicios prestados le servirían para la carta de examen.

El capítulo siguiente es una derivación del precedente y en él se señala que ningún maestro podría tomar por aprendiz a ningún mozo que ya estuviese con otro, sin licencia de éste. La pena por contravenir este capítulo era de 2.000 mrs. y la expulsión del mozo.

Todo mozo que saliese de aprendiz habiendo servido cuatro años estaba obligado a pedir licencia a los veedores para trabajar como oficial. Esta licencia debían darla por escrito y con su firma. El castigo por incumplir este punto era, para el mozo, 1.000 mrs., y para los veedores que diesen la autorización sin que el aprendiz hubiese cumplido el tiempo reglamentado, 2.000 mrs.

El aprendiz, al salir como tal, debería mantenerse durante dos años como oficial para poder examinarse como maestro.

El siguiente capítulo vuelve a hacer gran incidencia sobre lo antedicho y castiga con 10.000 mrs. a cada uno de los veedores que examinasen a cualquier mozo que no hubiese cumplido los seis años de la forma anteriormente explicitada.

Los hijos de maestros deberían cumplir el mismo tiempo como aprendices y oficiales, pero al examinarse no tendrían que pagar tasa, y las viudas de maestros torcedores que, teniendo hijo hábil para ese trabajo quisieran mantener el torno,

podrían hacerlo sin que el hijo tuviese que pagar ningún derecho por ello.

El aspirante a maestro debería abonar 27 reales, además de poner algunos materiales de su cuenta. Los 27 reales de la tasa del examen se repartirían de la siguiente manera: 12 reales para la caja del gremio, otros 12 para los veedores y examinadores y 3 para el escribano del gremio que debería asentarle en el libro de maestros del mismo.

Se especifica claramente en este capítulo que los veedores y examinadores no debían conceder carta de examen a quien no demostrase su habilidad y suficiencia, sin tener consideración a favor por amistad, parentesco u otro motivo. El que así no lo hiciera quedaría privado del oficio para siempre y, además, debería pagar 1.000 mrs. en castigo.

Los maestros de este arte debían permitir el libre paso de los veedores a sus casas o lugares donde tuviesen los tornos para que pudieran realizar la inspección («visita»). El que se resistiese o tratase de impedir la entrada de los veedores a sus talleres incurriría en la pena de 5.000 mrs. y, además, sería obligado a permitir la entrada. Asimismo, se da poder a los veedores para que pudiesen entrar a cualquier casa donde supieran, presumieran o sospechasen que podía haber sedas torcidas falsamente.

Si un maestro venía de fuera a vivir y poner torno en Toledo, aunque trajese el título de maestro o carta de examen obtenido en otro lugar de los reinos de España o de otro país, debería obligatoriamente pasar por el examen en esta ciudad, aunque no tendría que servir los cuatro años de aprendiz y los dos de oficial.

Ningún maestro podría tener más de dos tornos para evitar diferencias entre ellos, imposibilitando la feroz competencia y además, indica el capítulo, «porque teniendo muchos tornos no se puede hazer tan perfecta obra, ni con tanto

miramiento, ni cuidado». El castigo por no cumplir con esta norma era de 2.000 mrs. y el desarme de los tornos que superasen los dos permitidos. Además, se prohibía cambiar de tornos, es decir, el maestro que tuviese toquería y capillejo no podía usar terciopelo y viceversa. Ni siquiera podía ponerlo de nuevo. Para poder usar los tres artes debería examinarse de ellos; sin embargo, el que ya fuese maestro en uno y quisiese examinarse de los otros, sólo debería pasar por la prueba de la «puntería», reconociéndosele por ésta, suficientemente instruido en el resto de las actividades.

Las penas pecuniarias impuestas a los maestros quedaban repartidas en cuatro partes iguales y de la siguiente manera: para el juez que lo sentenciase; para el sobreveedor o sobreveedores que se hallasen en la visita; para el veedor o veedores que se encontrasen presentes en la imposición de la pena y para el arca del gremio. No obstante, se especifica que si los veedores y sobreveedores no se hallaran presentes en la vista del proceso, no percibirían sus partes, las cuales pasarían al arca del gremio para que fuesen utilizadas en sus necesidades.

Las penas impuestas a los veedores y examinadores quedarían distribuidas de la siguiente manera: un tercio para el juez que lo sentenciase; otro tercio para el denunciante y el tercio restante para el arca del gremio.

El dinero proveniente de las penas que iba a parar al arca del gremio se entregaría a los mayordomos del mismo, quienes las asentarían en el libro correspondiente, indicando su procedencia. Además, quedaba explícitamente expreso que el dinero no podía gastarse en

comidas, ni colaciones, ni otros gastos profanos, sino en limosnas y sacrificios y beneficio del dicho arte que tuvieren necesidad de las tales limosnas y sacrificios, por pobreza en que huvieren venido los vivos y difuntos, y ansimismo en los

pleytos y cossas que se ofrecieren al dicho gremio para sustentar la perfeccion del dicho arte.

En el penúltimo capítulo se especifica cómo han de elegirse los veedores y examinadores que velasen por la ejecución y cumplimiento de las ordenanzas y la buena administración del gremio. Cada año se elegirían, de los maestros del gremio, «quatro personas aviles y suficientes», de las cuales dos serían veedores y los otros examinadores, quienes deberían hallarse presentes en las visitas y exámenes. Estas visitas y exámenes no podrían llevarse a cabo sin la presencia de los cuatro, excepto por fuerza mayor, como prisión, enfermedad o ausencia, en que los podrían realizar dos de ellos y no menos. En las visitas debían estar presentes también los dos regidores que la ciudad hubiese nombrado por sobreveedores o por lo menos uno de ellos, no pudiendo ser sustituidos por ningún otro regidor o jurado.

El último capítulo de estas ordenanzas confirmadas el 22 de octubre de 1573 es preferible copiarle textualmente a fin de que no se pierda ningún matiz del mismo:

Otrosi: por quanto por las ordenanzas antiguas se mandava que en cada un año el día de nuestra Señora de Marzo se juntasse todo el gremio a nombrar veedores y examinadores para el año siguiente, lo qual se ha hecho así, y se ha visto por experiencia que de juntarse todo el gremio ha avido muchas quistiones entre los maestros, que han quedado enemistados sobre el pedirse los botos, y para excussar esto y otros muchos ynconvenientes que de juntarse todo el gremio para la dicha elecion se siguen, se ordena que de aqui adelante la dicha elecion se haga el dicho día de nuestra Señora de Marzo, y para la hazer se junten en la yglesia de Santolaya, solamente los quatro veedores y examinadores, y los mayordomos, y los dos visitadores del dicho arte, los quales dichos oficiales que así se han de juntar, han de ser los que han servido los

dichos oficios el año presente que cumple el día de nuestra Señora de Marzo, los quales dichos ocho ansi juntos ante el escrivano del dicho gremio, e so cargo del juramento que tienen fecho de usar sus oficios, que elixan y nombren de los maestros del dicho oficio y gremio, quatro personas para veedores y examinadores, segun arriba dicho, e ansi nombrados el primero día del Ayuntamiento luego siguiente, los lleve y presenten en el dicho Ayuntamiento ante la justicia y regimiento de la dicha ciudad, para que alli se aprueven e hagan juramento de hazer bien y fielmente su oficio, e guardar estas ordenanzas, y los que ansi fueren nombrados visiten los tornos a lo menos seys vezes en el año, y no puedan ser reelexidos ni nombrados los dos años siguientes, sino los tres años de como fueren elegidos, e los dichos ocho eletores se conformen sin salir de la dicha junta, de manera que la mayor parte de los botos haga eleccion, y si no la huviere y estuvieren los botos partidos, echen suerte, de manera que en la dicha junta se haga la dicha eleccion sin dilacion alguna.

Estas ordenanzas que Larruga, por error, da por aprobadas el 15 de octubre de 1575, fueron, según el mismo autor, confirmadas por nueva ejecutoria en 1654, con pequeños retoques y adiciones, y eran las que continuaban vigentes en el siglo XVIII³⁶.

ORDENANZAS DE TINTOREROS DE SEDAS

Si el hilado de las sedas era de suma importancia para el labrado de las mismas, no lo era menos su tintado. Dependía de los productos empleados, como de la concentración de los mismos, el que las sedas tuviesen más o menos lustre y fuese más o menos fácil el trabajo con ellas. Por eso era muy importante para los tejedores de la seda, tanto de lo an-

³⁶ E. Larruga y Boneta, *Op. cit.*, vol. VIII, pp. 85-86.

cho como de lo angosto, la existencia de unas ordenanzas que regulasen ese oficio.

Las primeras ordenanzas de las que se tiene noticia para este gremio en Toledo datan del 7 de junio de 1525, en que fueron aprobadas y confirmadas por el Ayuntamiento de la ciudad, aunque nunca lo fueron por el rey Carlos I ni por su madre, la reina doña Juana de Castilla³⁷.

En 1550 los tintoreros de la seda creyeron necesario presentar nuevas ordenanzas, dado que había en las anteriores algunos defectos y se producían por ello distintos fraudes. Con estas nuevas pretendían hacer desaparecer tales imperfecciones y procurar el provecho y bien común. Fue exactamente en la sesión del Ayuntamiento de la ciudad imperial del viernes 19 de septiembre de 1550, cuando fue leída por el escribano Juan de Santander una petición firmada por Alonso Fernández, tintorero de la seda, en nombre del gremio de tintoreros de seda de Toledo, en virtud del poder que le habían otorgado, solicitando que el corregidor y el cabildo del Ayuntamiento aprobasen unas nuevas ordenanzas que el gremio presentaba y se enviasen a confirmar por sus majestades³⁸.

Esta carta de poder fue dada el 14 de septiembre del citado año en una reunión que tuvo la cofradía de San Juan de Porta latina, celebrada en el cementerio de la iglesia de San Lorenzo de Toledo. A ella acudieron catorce maestros tintoreros, así como varios vecinos de la ciudad que actuaron como testigos. Estos maestros tintoreros, por sí y en nombre de los cofrades ausentes, otorgaron todo poder para todo lo concerniente y necesario para la aprobación de las ordenanzas a Alonso Fernández, Alonso de Aldomar, Andrés de Vallejo y Lorenzo de Cámara conjuntamente, y a

³⁷ AMTo, Carpeta: Ordenanzas de oficios nº 2.

³⁸ *Ordenanzas para el buen régimen...*, recopiladas por A. Martín Gamero, pp. 240-241.

Juan de Villegas y Juan de Ontiveros, procuradores de causas, para que actuasen en todos los pleitos y causas civiles y criminales movidas o por mover que la cofradía tuviese con cualquier persona o personas por este motivo³⁹.

El Ayuntamiento encargó al regidor D. Carlos de Guevara y al jurado Cristóbal de Mora que estudiasen las ordenanzas presentadas junto a los letrados y personas que entendiesen del oficio, y trajesen un informe sobre las mismas si había algo que corregir o enmendar.

Por fin, el lunes 24 de noviembre del citado año, fueron aprobadas las consabidas ordenanzas, después de escuchar el informe emitido por los comisionados, quienes no sólo habían contactado y oído lo que tenían que decir sobre ello los expertos del oficio y mercaderes de la seda de la ciudad, sino que habían visto las ordenanzas que mandaron traer de Granada y les parecieron de mucha mayor entidad y perfección las que ellos informaban. De todo esto da fe el escribano Juan de Santacruz.

Estas ordenanzas aprobadas por el Ayuntamiento de Toledo fueron enviadas a S. M., quien las confirmó y aprobó en Valladolid a 20 de febrero de 1551.

De estas ordenanzas, los dieciséis primeros capítulos son técnicos, así como el 26º y 27º (penúltimo y último).

El contenido del resto de los capítulos es el siguiente:

a) No podía visitar los talleres de los tintoreros nadie más que los veedores elegidos cada año junto a los regidores nombrados sobreveedores del dicho oficio, en el mismo año. Sería preceptivo que no pudiesen ir los unos sin los otros.

³⁹ AMTo, Cuadernillo que dice en su portada: «1525/1560. Tintoreros de Seda. Ordenanzas del oficio de Tintoreros de Seda. Pleyto que pusieron a los tintoreros de paños sobre querer teñir los mantos de burato», Carpeta: Ordenanzas de oficios nº 2. Se halla transcrita la citada carta de poder en *Ordenanzas para el buen régimen...*, recopiladas por A. Martín Gamero, pp. 241-42.

Estos veedores no podrían ser reelegidos para el año siguiente, pero podrían volver a serlo pasados dos años.

b) Todo oficial o aprendiz venido de fuera no podría poner tinte sin que estuviese un año de laborante y tras ese período de tiempo fuese examinado por los examinadores del oficio. En caso de no cumplir este requisito, perdería el tinte y, además, se le impondrían 2.000 mrs. de castigo. Sin embargo, si el oficial venido de fuera trajese carta de examen, podría poner tinte directamente, tal y como se observaba en Granada y Valencia.

c) Todo aprendiz debería servir a su maestro durante 4 años y éste no le podría coger por menos tiempo, so pena de 2.000 mrs., y tendría la obligación de dar conocimiento de que le tomaba al escribano del gremio antes del mes de ingreso del aprendiz en el taller. Por no cumplir con esta obligación, pagaría 500 mrs.

d) La tasa de los exámenes sería de un ducado, siendo natural del reino, y el doble si fuese extranjero. La mitad de dicha tasa sería para el arca del gremio y la otra mitad para los examinadores. Los hijos de los maestros no tendrían que pagar más de un ducado.

e) Como estas ordenanzas sólo tenían valor sobre la ciudad y su tierra, se hace saber que hay seda falsamente teñida venida de «otros lugares de señorío de doze leguas a la redonda desta ciudad», donde no pueden ser visitados, por lo que se prohíbe la venta de ropa tejida con ella.

En 1729, los tintoreros toledanos solicitan reformar las ordenanzas por las que se regían para adecuar los tintes de las sedas a como los hacían los extranjeros (Italia) y las fábricas de Valencia y Granada. Estas reformas son estudiadas por los sobreveedores y regidores del Ayuntamiento D. Ramón Francisco de la Palma y D. Andrés Francisco García

Toledano, quienes informan favorablemente. Señalan que los medios colores extranjeros, valencianos y granadinos eran más primorosos que los de Toledo, por lo que estos tenían escasa estimación, vendiéndose mucho mejor aquellos. El Ayuntamiento acuerda elevar a la Junta de Comercio la solicitud de que se apruebe la reforma de las mencionadas ordenanzas de tintoreros de Toledo el 12 de mayo de 1732⁴⁰.

El 10 de noviembre de 1757 se emitió una Real Cédula aprobando las ordenanzas que habían de observar los tintoreros de sedas y lanas de los reinos de España. Don Manuel de Robles, nombrado director y visitador de los tintes de los reinos de España, presentó un breve resumen de ordenanzas, suplicando se aprobasen para su observancia. Visto el mencionado resumen por la Junta General de Comercio y tomados informes de gente experimentada en el arte de teñir sedas, lanas, hilo y algodón, y lo que sobre el asunto tuvo que decir el fiscal del Consejo, se dio un veredicto aprobatorio, por lo que S. M. tuvo a bien dar la citada cédula real.

Las ordenanzas aprobadas por esta real cédula contenían doce capítulos y se establecía en ellas que el único tribunal de apelación y recurso sería la Junta de Comercio, inhibiéndose todos los demás consejos, chancillerías, audiencias, jueces y justicias del reino.

Los capítulos I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII se refieren a la parte técnica, con especial hincapié en los tipos de aguas a emplear, los ingredientes para tinter en los cuatro colores fundamentales (azules, rojos, amarillos y negros) y los pasos a dar para un perfecto y permanente tinte.

El capítulo II especifica que únicamente cuando se esté aprobado como maestro sería posible tener «Discipulos o Aprendices que sigan los terminos del Arte, para cuya admisión han de preceder verdaderos informes de la Christia-

⁴⁰ AMTo, Carpeta Seda nº 9 (1715-1729).

na naturaleza, y honradez de los Aprendices». Éstos, cuando fuese para trabajar en tinturas de sedas, paños finos y entre finos, deberían permanecer como tales durante seis años, al cabo de los cuales pasarían a «meseros» por dos años más y después ejercerían otros dos como oficiales. Siendo para ropas ordinarias y bastas, permanecerían como aprendices durante cinco años, uno más de «meseros» y otro de oficial. Al cabo de este tiempo serían admitidos a examen para maestros.

El tercer capítulo ordena que los obradores de los tintes deberían tener todos los utensilios precisos y necesarios sin admitir excusa, por lo que no sería solamente obligatorio tener tinajas, sino tenerlas corrientes y en disposición de trabajar.

Estas ordenanzas no se refieren exclusivamente a Toledo, sino que eran obligatorias para todos los tintoreros del reino y se puede observar en ellas una gran sobriedad y un centrarse casi por completo en el proceso técnico, y nada o casi nada en la vida interna del gremio.

SOLICITUD DE ORDENANZAS POR LOS LISTONEROS

A pesar de que en el siglo XVIII corrían aires antigremiales y que la tendencia se cifraba si no su desaparición sí en una reducción de su potencialidad y en una apertura liberalizadora en los métodos, estructura, formas y sistemas de producción, que se iban reflejando poco a poco en las leyes y decretos que emanaban de la Junta General de Comercio, en 1765 un grupo de listoneros de Toledo solicitó la creación de un nuevo gremio o cuerpo de comunidad, bajo real protección, en base a que habían inventado un telar o artefacto en el que un hombre solo podía tejer muchas piezas de listonería⁴¹. Expresaban que se hallaban hábiles en su manejo, pero que no había en Toledo quien los examinase pues no existía sujeto con la suficiente ciencia más que los peticionarios.

⁴¹ Archivo Histórico Provincial de Toledo (AHPTo), Leg. 925, fol. 462.

Aunque nunca debieron ser aprobadas, pues no aparecen reflejadas en ninguna parte, es interesante exponer los artículos que pretendían introducir por ser ilustrativos de la permanencia de una serie de ideas que hoy calificaríamos de conservadoras, arcaicas o retrógradas en la mentalidad de los laborantes de la segunda mitad del siglo XVIII. Dura y difícil tarea la de los ilustrados para hacer avanzar a este pueblo en la modernidad y hacer desaparecer viejos atavismos que todavía perdurarían muchos años.

Los artículos u ordenanzas que proponían eran once:

1ª.- Los veedores serían cuatro, dos supernumerarios y otros dos propietarios [sic], con facultad de examinar, reconocer aprobando o reprobando los tejidos de su inspección y todo lo demás inherente a este cargo.

Se les elegiría por un año y no podrían ser reelegidos ni tampoco volver a servir en este cargo hasta pasados tres años continuos.

Su elección se realizaría el segundo día de Pascua de Resurrección y el método consistiría en que los veedores salientes propondrían doble de sujetos para que de entre ellos se eligiera a los cuatro, que lo serían por mayor número de votos secretos de todos los maestros concurrentes. Si en dos o más votaciones se diera igualdad, se decidiría este empate por sorteo.

2ª.- Los veedores serían examinadores al mismo tiempo, por lo tanto, se prohibía que nadie pudiera poner telares como los suyos, de muchas piezas a la vez, sin ser primero examinado y así obtuviera el título de maestro y se le expidiera la correspondiente licencia. La infracción a esta norma tendría una pena de 100 rs. por la primera vez y por la segunda o repetidas, pérdida del telar y tela que en él se encontrase, si bien toda su aplicación quedaba a disposición del intendente de la ciudad.

3ª.- Ninguna persona sería admitida a examen sin tener certificación de haber estado en el obrador de uno de los maestros aprobados, por lo menos seis años: cinco de aprendiz y uno de oficial.

Esta obligatoriedad no incluía a los hijos, nietos y yernos de los maestros.

4ª.- El maestro que recibiera aprendiz lo asentaría en su libro con la fecha en que hubiera comenzado. Al cumplir el primer mes daría cuenta de ello a los veedores para que lo asentasen en los libros del gremio destinados a este fin.

Igual se observaría con los que saliesen de aprendices y pasasen a oficiales.

Por cada asiento pagarían los maestros 2 rs. para los gastos del gremio.

Al maestro que incumpliese esta ordenanza se le impondría una multa de 3.000 mrs. para el gremio.

5ª.- Los maestros cumplirían amorosamente con sus aprendices y oficiales sus conciertos.

Ningún maestro podría recibir en su obrador aprendiz u oficial que hubiese estado con otro maestro sin que éste o los veedores diesen su permiso. Sólo en este último caso se harían los asientos correspondientes.

6ª.- Los que se examinasen pagarían 36 rs. si eran hijos, nietos o yernos de maestros del gremio; 60 rs. si no tenían ese parentesco, pero eran naturales de la ciudad y 72 rs. si eran de fuera.

De esta cantidad se pagaría al escribano ante quien se hubiera hecho esta diligencia y que expidiera el título correspondiente y se daría 3 rs. a cada veedor por su trabajo en el examen. Lo sobrante quedaría a beneficio del gremio y para costear el culto a la imagen que en su día tomasen de patrona.

7ª.- Las viudas de maestros y cualquier otra mujer con la suficiente inteligencia podría mantener por sí un telar y

tejer en él, pidiendo la oportuna licencia a los veedores y sujetándose a las ordenanzas; pero no podría tener aprendiz ni oficial alguno.

8ª.- Como sus productos eran como los de los pasamaneros, no se podría impedir a estos que pudieran hacer el tejido de las cintas labradas con tal que lo «sean muchas por un solo maestro en un solo telar a un mismo tiempo y que tengan la quenta y ley que las corresponde a saber quarenta y quatro y los⁴² por pua en buenos peines y con seda fina».

9ª.- Cuenta que debían tener las distintas labores:

| | |
|----------------------------|----------------------|
| El melindre..... | 8 púas de peine fino |
| La reforzada..... | 15 púas |
| El listón..... | 30 púas |
| La fita..... | 24 púas |
| El galón..... | 24 púas |
| El terciado y colonia..... | 60 púas |

Peso:

| | |
|--|------------|
| Cada pieza doble..... | 94 varas* |
| Cada pieza sencilla..... | 116 varas* |
| La reforzada..... | 60 varas* |
| El galón..... | 130 varas* |
| La colonia de color, doble..... | 11,5 onzas |
| La colonia de color, sencilla..... | 8 onzas |
| La colonia doble negra..... | 13 onzas |
| La colonia sencilla negra..... | 9 onzas |
| El terciado de color, doble..... | 10 onzas |
| El terciado negro, doble..... | 12 onzas |
| El terciado de color, sencillo..... | 8 onzas |
| El terciado negro, sencillo..... | 9 onzas |
| El listón y fita de color, dobles..... | 5,5 onzas |
| El listón negro, doble..... | 6 onzas |

⁴² El "*quarenta y quatro*" aparece tachado, por lo que quizás no se pusiesen de acuerdo y no lo rectificaran.

| | |
|-----------------------------------|-------------|
| El listón de color, sencillo..... | 4 1/4 onzas |
| El listón negro, sencillo..... | 5 onzas |
| La fita de color, sencilla..... | 4 1/4 onzas |
| La reforzada de color..... | 1 1/4 onzas |
| El melindre..... | 3/4 onzas |
| El galón..... | 7 onzas |

* [sic]. Desconocemos el motivo de indicar en el peso estos géneros en «varas».

10ª.- Los veedores celarían para que todos los tejidos hechos con este artefacto llevasen la cuenta y ley que refiere la ordenanza anterior. Los que aprehendieren faltos o mal acondicionados serían quemados públicamente y sus dueños condenados a una multa en dinero que dictaminaría el Intendente de Toledo o cualquier otro juez a quien competiese el conocimiento y determinación de estas denuncias.

11ª.- Ni los maestros del Arte Mayor de la Seda ni los de pasamanería podrían visitar los telares ni tejidos realizados con este artefacto, sino solo los veedores del gremio.

No se podría enseñar el oficio a esclavos, aunque ya fuesen libres, bajo pena de 50.000 mrs., aplicados a los gastos del gremio y de la imagen bajo cuya protección se pusiese el gremio.

Presentan estas ordenanzas ante el escribano Juan Manuel Merchán el 17 de agosto de 1765 y además acuerdan enviar un ejemplar a la Junta General de Comercio, Moneda y Minas o a cualquier otro tribunal superior o inferior a quien pudiera competir su aprobación.

Como dijimos anteriormente, no debieron aprobarse, pues no han quedado reflejadas en ningún documento del Ayuntamiento ni aparecen en la obra de A. Martín Gamero. No eran ya tiempos favorables a los gremios y menos para la aprobación de nuevas ordenanzas que fiscalizaran y regu-

laran la vida de los laborantes. Si bien sería en el siglo XIX cuando realmente comenzaría a liberalizarse la fabricación, gracias a normativas gubernamentales que acabaron con los gremios o sus estatutos cerrados, con su tasación de los objetos manufacturados, su fiscalización de las operaciones industriales, su monopolización del trabajo y su opresión al genio creador, lo que permitió la libre instalación de industrias, la total movilidad de trabajadores por el territorio nacional y la franca circulación interior de géneros y frutos, entre otras libertades. Este nuevo camino comenzaría con el Real Decreto de 8 de junio de 1813, restablecido en 1836, por el que se autorizó a todos los españoles y extranjeros avecindados en España a erigir libremente fábricas sin licencia ni permiso, sujetándose únicamente a las reglas de policía y de salubridad, así como poder ejercer cualquier industria y profesión útil sin examen ni pertenencia al gremio respectivo, derogando en esta parte las ordenanzas que se oponían a esta libertad. Con este decreto, desde un punto de vista formal, no se abolieron los gremios, que siguieron existiendo, sino que se suprimieron sus privilegios, con lo que quedaron mortalmente heridos. Será con la Real instrucción de 30 de noviembre de 1833 con la que se prohibiría la formación de nuevos gremios.

FUENTES

AMTo (Archivo Municipal de Toledo)

AHPTo (Archivo Histórico Provincial de Toledo)

BIBLIOGRAFÍA

Larraz, J., *La época del mercantilismo (1500-1700)*, Madrid, 1963

Larruga y Boneta, E., *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y Minas de España*,

- con inclusión de los reales decretos, órdenes, cédulas, aranceles y ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento*, Madrid, 1787-1800, vols. VII y VIII.
- López de Ayala y Álvarez de Toledo, J., conde de Cedillo, *Toledo en el siglo XVI. Después del vencimiento de las Comunidades*, Madrid, 1901.
- Martín Gamero, A., *Los cigarrales de Toledo*, Toledo, 1857 (Edición facsímil, Toledo, 1982)
- Montemayor, J., «La seda en Toledo en la época moderna», en *España y Portugal en las rutas de la seda*, Barcelona, 1996.
- Nombela, J. M.^a, *Auge y decadencia en la España de los Austrias*, Toledo, 2003.
- Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble y muy leal e imperial ciudad de Toledo*, recopiladas por A. Martín Gamero, Toledo, Imprenta de José de Cea, 1858, edición facsímil.
- Santos Vaquero, Á., *La industria textil sedera de Toledo*, Cuenca, 2010.